

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 13 de julio de 1971 sobre regulación del Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, concede especial importancia al Curso de Orientación que constituye el acceso normal a la Universidad, con los objetivos concretos de profundizar la formación en ciencias básicas, orientar al alumno en sus carreras o profesiones y ejercitarlo en las técnicas del trabajo intelectual de la educación superior.

La Orden ministerial de 30 de septiembre de 1970 estableció las normas para implantar con carácter experimental en el año académico 1970-71 el Curso de Orientación Universitaria en orden a un contraste de los resultados obtenidos en diferentes Distritos Universitarios.

En el Decreto 2450/1970, de 23 de agosto, sobre calendario para la aplicación de la reforma educativa, se determina la implantación con carácter general del Curso de Orientación Universitaria (C. O. U.) en el año escolar 1971-72.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la primera promoción de los que hayan cursado el Bachillerato unificado y polivalente no terminará hasta 1975, este período intermedio permitirá un acoplo sustantivo de experiencias después de tres años de Bachillerato unificado y polivalente.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1485/1971, de 1 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Contenido del curso.—El contenido del curso comprenderá un núcleo de materias y seminarios comunes de especial valor instrumental y formativo. Incluirá asimismo otros seminarios y actividades comunes y materias optativas con la finalidad de contribuir a la orientación académica y profesional, profundizar en el conocimiento de ciencias básicas e iniciar en las técnicas de trabajo intelectual.

1.1. Las materias comunes serán:

- Lengua española.
- Un idioma extranjero moderno.
- Matemáticas.

Con carácter común a todos los alumnos se organizarán seminarios de Educación Cívico-social y Religión. En esta materia se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de octubre de 1967, sobre dispensa de enseñanza religiosa a los alumnos de confesionalidad no católica.

1.2. Con el mismo carácter y para contribuir a la finalidad orientadora del curso serán organizados seminarios preferentemente interdisciplinarios, así como otras actividades adecuadas a este fin.

1.3. Las materias optativas están directamente relacionadas con los estudios impartidos en los Centros de Educación Superior y quedan agrupadas del siguiente modo:

1. Física, Química, Biología, Geología y Matemáticas especiales.
2. Antropología Cultural, Geografía Humana, Filosofía, Historia, Literatura, Historia del Arte y de la Cultura, Latín, Griego, segundo idioma moderno y extranjero.
3. Introducción a las Ciencias Jurídicas, Introducción a las Ciencias Médicas, Introducción a las Ciencias Sociales y Económicas, Introducción a las Ciencias de la Educación, Introducción a la Tecnología.
4. Técnicas Gráficas, Expresiones Artísticas.

Para desarrollar el Curso de Orientación Universitaria los Centros deberán ofrecer como mínimo cinco materias optativas pertenecientes a tres grupos. Si el Centro no sobrepasa los cuarenta alumnos matriculados en dicho curso, podrá ofrecer las cinco materias pertenecientes a dos grupos. Para que una

materia optativa sea impartida de hecho en un Centro determinado se precisarán número suficiente de alumnos y disponibilidades de profesorado en la localidad.

El alumno estará obligado a elegir tres materias optativas. Horario: Las materias obligatorias y opcionales comprenderán dieciocho horas semanales, según el anexo I de la presente Orden. Los seminarios comunes de Religión y Educación Cívico-social dispondrán cada uno de ellos de una hora semanal. Los seminarios de orientación comprenderán un mínimo de cuatro horas.

En los contenidos de las disciplinas se procurará recoger los aspectos más vivos y actuales de la ciencia, así como destacar las relaciones interdisciplinarias que contribuyen a dar a los alumnos una imagen unitaria del mundo y de la vida.

Segundo. Metodología.—La metodología se inspirará en los principios de individualización, socialización, actividad y creatividad. Por ello, y en la medida de lo posible, se procurará la utilización de los medios audiovisuales, textos programados, fichas e instrumentos de trabajo personalizado. La teoría y la práctica estarán estrechamente vinculadas y se procurará que el alumno tenga contacto con el método de investigación que en ocasiones coincidirá con el didáctico. La enseñanza magistral y colectiva dará paso al trabajo personal y a la elección responsable de tareas. El ejercicio de las capacidades lógicas y expresivas tendrá prioridad sobre la mera recepción de conocimiento. Exposiciones verbales y escritas, recensiones y resúmenes, discusiones en grupo, deben iniciar al alumno en el ejercicio del pensamiento crítico.

Tercero. Programación.—A efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 1485/1971, de 1 de julio, cada Universidad programará el Curso de Orientación Universitaria con intervención del profesorado universitario designado por la misma, teniendo en cuenta las áreas de conocimiento y el de los Centros de Bachillerato que hayan de impartir estas enseñanzas. La programación será coordinada por los Institutos de Ciencias de la Educación. En cada uno de los antiguos Distritos Universitarios de Madrid, Cataluña y Baleares y Valencia, y a través de los respectivos Institutos de Ciencias de la Educación, se procurará llegar a una programación homogénea.

Cuarto. Evaluación y Consejo orientador.—De acuerdo con el artículo 11 de la Ley General de Educación, en el Curso de Orientación Universitaria se aplicará el régimen de evaluación continua con intervención de todos los Profesores que han participado en el curso. En los Centros no estatales, las sesiones de evaluación serán presididas por el Comisario a que se refiere el número séptimo de esta Orden.

La valoración final se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Educación, teniendo en cuenta lo que en el párrafo anterior se dispone.

Quinto.—Con la valoración final, el Centro emitirá el consejo de orientación pertinente. El consejo de orientación académica y profesional se dará por la Junta de Profesores del curso, en colaboración con los servicios de orientación del Instituto de Ciencias de la Educación. Se tendrán en cuenta los datos psicopedagógicos, los informes del tutor, el rendimiento académico y las preferencias manifestadas por el alumno. Los Centros programarán los contactos con las instituciones docentes y profesionales a las que el alumnado previsiblemente accederá para que tenga una panorámica adecuada de las posibilidades que se ofrecen al terminar el Curso de Orientación Universitaria.

Sexto.—Cuando las Universidades y Centros universitarios, de acuerdo con el artículo 36, apartado segundo, de la Ley General de Educación, sean autorizados para establecer criterios de valoración para el acceso a ellos, éstos habrán de ser concordantes con la preparación realizada por los alumnos.

Séptimo.—Tanto en los Centros estatales como en los no estatales autorizados para impartir el Curso de Orientación Universitaria, de conformidad con lo dispuesto en esta Orden, la supervisión de dicho curso corresponderá a la respectiva Universidad. Para cada uno de los Centros no estatales, la Universidad designará un Comisario. El nombramiento habrá de re-

caer en un Profesor numerario de la misma Universidad o en un funcionario de la Inspección Técnica de Educación, sin perjuicio de las atribuciones de dicha Inspección.

Octavo. *Tramitación.*—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, los Centros no estatales de Bachillerato a que se refiere el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, o que deseen impartir el Curso de Orientación Universitaria en el año 1971-72, deberán presentar en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia la solicitud correspondiente, la que con el informe de la Inspección Técnica someterá al expediente al Rector de la Universidad respectiva, quien lo elevará con su propuesta a la Dirección General de Programación e Inversiones, la que con el informe de la Dirección General de Ordenación Educativa formulará propuesta definitiva al Ministro del Departamento.

En la solicitud se hará constar:

- 1) Materias optativas que se pretende impartir.
- 2) Profesorado idóneo para las mismas.
- 3) Instalaciones propias o cedidas por otros Centros, adecuadas para el desarrollo del curso.

Noveno.—El Curso de Orientación Universitaria será impartido exclusivamente por enseñanza oficial o colegiada. En los Centros autorizados a impartir el Curso de Orientación Universitaria podrá aceptarse la matrícula de alumnos de ambos sexos cuando el Centro lo solicite y las circunstancias lo aconsejen.

Décimo.—Para el acceso al Curso de Orientación Universitaria se requerirá exclusivamente tener aprobadas todas las asignaturas que comprende el Bachillerato Superior.

Undécimo.—Los alumnos sólo podrán matricularse en el Curso de Orientación Universitaria tres años como máximo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Duodécimo.—Los alumnos que hayan cursado el Preuniversitario o tengan aprobada alguna parte de las pruebas de madurez de dicho curso podrán optar por examinarse de este curso por enseñanza libre, de conformidad con lo que establece el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para la Reforma Educativa, o renunciar a dichas pruebas e inscribirse en el Curso de Orientación Universitaria.

Decimotercero.—En todas aquellas materias en que, por su carácter especializado o por no figurar en los actuales planes de estudio, carezcan los Centros de Bachillerato de Profesorado correspondiente, se contratará el profesorado universitario o los especialistas de nivel superior necesarios para impartirlas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO I

HORARIO SEMANAL DE ESTUDIOS DEL C.O.U.

Materias comunes

— Lengua española: Cuatro horas semanales.	}	9
— Un idioma extranjero: Tres horas semanales.		
— Matemáticas: Dos horas semanales		
— Seminario de Religión: Una hora semanal ...	}	2
— Seminario F. Cívico Social: Una hora semanal		

Materias optativas

— 1.º optativa: Tres horas semanales	}	9
— 2.º optativa: Tres horas semanales		
— 3.º optativa: Tres horas semanales		

Nota: Los seminarios de Religión y Formación Cívico Social podrán agruparse siempre que el cómputo final equivalga a una hora semanal por cada uno de ellos.—Seminarios de actividades de orientación: En duración equivalente a cuatro horas semanales.

Se completará el horario del alumno con trabajo individualizado, seminarios y otras actividades de orientación. Se sigue considerando esencial ejercitar al alumno en técnicas del trabajo intelectual, tanto en los métodos exigidos por las distintas materias, como en seminarios formalmente dedicados a dichas técnicas de trabajo intelectual.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de julio de 1971 por la que se da nueva redacción al artículo 70 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 361/1971, de 18 de febrero, ha regulado la indemnización que corresponde percibir a los funcionarios civiles del Estado y Organismos Autónomos y personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Policía Armada y Eclesiástico del Estado que residan permanentemente por razón de destino en determinados lugares del territorio nacional.

Tanto las razones invocadas como fundamentación de dicho Decreto, consistentes en reconocer que, no obstante los progresos realizados en todos los órdenes de la actividad nacional, aún subsisten en ciertos lugares determinadas condiciones que aconsejan indemnizar de un modo especial al personal en ellos destinado, como la valoración de tales circunstancias, que implican los porcentajes atribuidos por el Decreto a los aludidos lugares, tienen un indudable carácter de generalidad que debe ser tenido en cuenta en la regulación de los derechos económicos del personal del Instituto Social de la Marina, Entidad que ha formulado la pertinente propuesta al respecto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El artículo 70 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de este Ministerio de 22 de abril de 1971, queda redactado en los siguientes términos:

1. Los funcionarios con destino en los lugares geográficos que se mencionan en el número siguiente percibirán una gratificación de residencia consistente en un porcentaje que se aplicará exclusivamente sobre el sueldo a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 66 de este Estatuto.

2. Los porcentajes a que alude el número anterior serán:

- Plazas de soberanía del Norte de Africa: 35 por 100.
- Islas Baleares: 15 por 100.
- Gran Canaria y Tenerife: 30 por 100.
- La Palma y Lanzarote: 35 por 100.
- Puerteventura, Gomera, Hierro y resto del archipiélago: 50 por 100.

3. Los funcionarios con destino en la provincia del Sahara percibirán la indemnización que regula este artículo en la cuantía del 100 por 100 del sueldo que ostenten y de los premios de constancia que tengan reconocidos.

4. La gratificación de residencia regulada en este artículo no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

Lo dispuesto en la presente Orden retrotraerá sus efectos al 11 de mayo de 1971.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 12 de julio de 1971 por la que se asimila al Grupo cuarto de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, la categoría profesional de Encargado de Sección, establecida en las normas para la elaboración de helados y horchatas aprobadas por Orden de 4 de noviembre de 1948.

Ilustrísimos señores:

El catálogo de asimilación de categorías profesionales a efectos de bases de cotización, que figura como anexo a la Orden de 25 de junio de 1963, cuya aplicación al Régimen General de la Seguridad Social fué dispuesta por el artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, en el epígrafe de «Confitería-helados y horchatas» asimila la categoría de Encargado de Sección, a que la presente Orden se refiere, al Grupo 8.º de la tarifa de bases de cotización. Ahora bien, teniendo en considera-